

RESOLUCIÓN GENERAL N°

ANEXO N° 1

Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de julio de 2019

Conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 27.424 y su correspondiente Ley Provincial N° 10.604, se aplicará a los Usuarios - Generadores encuadrados en la misma, y de acuerdo a la tarifa contratada como usuario consumidor de la Distribuidora, el siguiente Cuadro Tarifario.

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los Usuarios - Generadores de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N° 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del presente Cuadro Tarifario) y cumpla con la condición de ser usuario Residencial.

• **Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:**

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

• **Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:**

1. Para todo nivel de energía inyectada mensual:

Por cada kWh inyectado:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

• **Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero) \$ 0,00000

• **Para los usuarios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

En Horario de Pico

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

Nota: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes inyectados, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

TARIFA SOCIAL PROVINCIAL

Para los servicios comprendidos en el acápite g) se aplicará:

SERVICIOS CON MEDICIÓN

1) CARENCIADOS

• **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

2) INDIGENTES

- **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con ochenta y tres mil trescientos veintiocho cienmilésimos) \$ 1,83328

TARIFA Nº 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

- **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

- **Para los usuarios comprendidos bajo la tarifa de MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

En Horario de Pico

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,95600

TARIFA Nº 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1. BAJA TENSION (220/380 V):

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,95600

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,96600

En Horario de Valle

(Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,70300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,83500

3.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

- a.1. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,95600

- a.2. Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se reconocerá lo siguiente:

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico

(Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,96600

En Horario de Valle

(Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,70300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,83500

NOTA:

Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

- b) Suministros a **Parques Industriales** que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kWh inyectado:

b.1. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas sean menores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,95600

b.2. Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico

(Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,96600

En Horario de Valle

(Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,70300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,83500

NOTAS:

- En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía inyectada por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de menor precio.

- Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.000 kW.

Por cada kWh inyectado:

En Horario de Pico:

(Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos) \$ 2,96600

En Horario de Valle

(Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos) \$ 2,70300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos) \$ 2,83500

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kWh inyectado:

b.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico

	(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 1,91600
	En Horario de Valle (Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos)	\$ 1,74000
	En Horario de Horas Restantes (Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos)	\$ 1,82800
b.2.	<u>Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.</u>	
	En Horario de Pico (Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos)	\$ 2,04900
	En Horario de Valle (Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos)	\$ 1,86400
	En Horario de Horas Restantes (Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 1,95600
b.3.	<u>Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.</u>	
	En Horario de Pico (Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 2,96600
	En Horario de Valle (Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos)	\$ 2,70300
	En Horario de Horas Restantes (Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos)	\$ 2,83500
b.4.	<u>Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.</u>	
	En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
	En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero)	\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA N° 4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1. Suministros sin facturación de potencia.

En BAJA TENSIÓN:

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

- Por cada kWh inyectado:

(Pesos cero) \$ 0,00000

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previo cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2. Suministros con facturación de potencia.

4.2.1. BAJA TENSION (220/380 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW y hasta 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos) \$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos) \$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos) \$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos) \$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos) \$ 1,95600

a.3. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero) \$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero)

\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.2. MEDIA TENSION (13.200 y 33.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Por cada kWh inyectado:**a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.****En Horario de Pico**

(Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos)

\$ 1,91600

En Horario de Valle

(Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos)

\$ 1,74000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos)

\$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.**En Horario de Pico**

(Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos)

\$ 2,04900

En Horario de Valle

(Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos)

\$ 1,86400

En Horario de Horas Restantes

(Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos)

\$ 1,95600

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.**En Horario de Pico**

(Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos)

\$ 2,96600

En Horario de Valle

(Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos)

\$ 2,70300

En Horario de Horas Restantes

(Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos)

\$ 2,83500

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.**En Horario de Pico**

(Pesos cero)

\$ 0,00000

En Horario de Valle

(Pesos cero)

\$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero)

\$ 0,00000

NOTA:

- 1- Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.
- 2- Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

4.2.3. ALTA TENSION (66.000 y 132.000 V):

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1.200 kW.

Por cada kWh inyectado:

a.1. Destinado a sus suministros Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos uno con noventa y un mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 1,91600
En Horario de Valle (Pesos uno con setenta y cuatro mil cienmilésimos)	\$ 1,74000
En Horario de Horas Restantes (Pesos uno con ochenta y dos mil ochocientos cienmilésimos)	\$ 1,82800

a.2. Destinado a sus suministros menores a 300 kW No Residenciales.

En Horario de Pico (Pesos dos con cuatro mil novecientos cienmilésimos)	\$ 2,04900
En Horario de Valle (Pesos uno con ochenta y seis mil cuatrocientos cienmilésimos)	\$ 1,86400
En Horario de Horas Restantes (Pesos uno con noventa y cinco mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 1,95600

a.3. Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos dos con noventa y seis mil seiscientos cienmilésimos)	\$ 2,96600
En Horario de Valle (Pesos dos con setenta mil trescientos cienmilésimos)	\$ 2,70300
En Horario de Horas Restantes (Pesos dos con ochenta y tres mil quinientos cienmilésimos)	\$ 2,83500

a.4. Destinado a sus suministros considerados ELECTRODEPENDIENTES.

En Horario de Pico (Pesos cero)	\$ 0,00000
En Horario de Valle (Pesos cero)	\$ 0,00000

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cero)

\$ 0,00000

NOTA:

Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional Nº 27.351 y Ley Provincial Nº 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.

TARIFA Nº 5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES**5.1. GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen en reparticiones, dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

a) CON POTENCIA MENOR A 300 kW

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos)

\$ 1,96178

b) CON POTENCIA IGUAL O MAYOR A 300 kW

Para aquellos suministros cuya demanda máxima registrada o la demanda máxima autorizada, la mayor de ambas, sea igual o superior a 300kW, se le aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos dos con ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis cienmilésimos) \$ 2,84266

5.2. OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a aquellos suministros que inyecten energía eléctrica y que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa Nº 2 –General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

- Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

NOTA: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

- b) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

- c) En los locales donde funcionan Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

• Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

NOTA:

- La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario la solicite.

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh inyectado:

(Pesos uno con noventa y tres mil setecientos treinta y cuatro \$ 1,93734 cienmilésimos)

TARIFA N° 7 - SERVICIO DE AGUA

Regirá para aquellos suministros que inyecten energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

● **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:
(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

Por cada kWh inyectado en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:
(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

NOTA:

- Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 - TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

● **Para todo nivel de energía inyectada mensual se aplicará:**

Por cada kWh inyectado:
(Pesos uno con noventa y seis mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) \$ 1,96178

TASAS

- a) Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso.
- b) Para cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Empresa en el suministro de un Usuario – Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.

RESOLUCIÓN GENERAL N°

ANEXO N° 2

Tarifas a aplicar por la EPEC a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de julio de 2019 (Modificación de Estructura para incluir Movilidad Eléctrica)

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- b) La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- c) Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- d) Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- e) Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- f) Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- g) Tarifa Social Provincial: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- h) Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y jubilados de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. Al personal fijo de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social, Mutuales del Personal y Colonia de Vacaciones. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T. En cada caso, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N° 10548.
- i) Tarifa Electrodependientes: para aquellos suministros definidos como tales por el Ministerio de Salud según el alcance de la Ley Nacional N° 27.351 y Ley Provincial N° 10.511 y sus respectivas reglamentaciones.
- j) Tarifa Movilidad Eléctrica: Para aquellos suministros cuyo titular declare ser propietario de un medio comprendido bajo los términos de Movilidad Eléctrica (Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico inc. "t" del presente Cuadro Tarifario) y cumpla con la condición de ser

usuario Residencial.

• **Para los servicios comprendidos en los acápites a), b), c), e), f) y h) se aplicará:**

- **Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos sesenta y uno con cinco mil doscientos seis diezmilésimos) \$ 61,5206

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

Por cada kWh consumido:

(Pesos cuatro con cuarenta y ocho mil novecientos trece cienmilésimos) \$ 4,48913

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ochenta y cinco con cuatro mil trescientos cuarenta diezmilésimos) \$ 85,4340

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cinco con treinta y siete mil ochenta y un cienmilésimos) \$ 5,37081

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos seis con ochenta y tres mil novecientos cincuenta y un cienmilésimos) \$ 6,83951

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ciento veinticuatro con un mil cuatrocientos noventa y tres diezmilésimos) \$ 124,1493

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos seis con veintiséis mil ochocientos cincuenta y cinco cienmilésimos) \$ 6,26855

El excedente de 120 kWh por mes
(Pesos siete con setenta y nueve mil cuatrocientos siete cienmilésimos) \$ 7,79407

• **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos seis con noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve cienmilésimos) \$ 6,98699

El excedente de 120 kWh por mes

(Pesos ocho con setenta y un mil cuatrocientos quince cienmilésimos) \$ 8,71415

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

(*) **Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.**

• **Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:**

1. Para consumos comprendidos entre 0 hasta 120 kWh por mes:

Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).

2. Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ochenta y cuatro con dos mil ochocientos seis diezmilésimos) \$ 84,2806

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

(Pesos cinco con treinta y siete mil ochenta y un cienmilésimos) \$ 5,37081

Los siguientes 180 kWh por mes

(Pesos siete con cincuenta mil ochocientos treinta cienmilésimos) \$ 7,50830

El excedente de 300 kWh por mes

(Pesos siete con noventa y ocho mil cuatro cienmilésimos) \$ 7,98004

3. Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ciento veinticuatro con un mil cuatrocientos noventa y tres diezmilésimos) \$ 124,1493

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

• **Los primeros 120 kWh mes:**

-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes
(Pesos seis con veintiséis mil ochocientos cincuenta y cinco \$ 6,26855 cienmilésimos)

-Para consumos mayores a 700 kWh por mes
(Pesos seis con noventa y ocho mil seiscientos noventa y nueve \$ 6,98699 cienmilésimos)

• **Para el excedente de 120 kWh se facturará:**

Los siguientes 180 kWh por mes
(Pesos siete con cincuenta mil ochocientos treinta cienmilésimos) \$ 7,50830

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos siete con noventa y ocho mil cuatro cienmilésimos) \$ 7,98004

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos siete con ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres \$ 7,85663 cienmilésimos)

NOTA: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

(*) Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.

• **Para los servicios comprendidos en el acápite i) ELECTRODEPENDIENTES, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos cero) \$ 0,0000

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero) \$ 0,00000

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)
(*)

(*) Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.

• **Para los servicios comprendidos en el acápite j) MOVILIDAD ELECTRICA, se aplicará:**

• **Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 120 kWh por mes, se aplicará:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos sesenta y uno con cinco mil doscientos seis diezmilésimos) \$ 61,5206

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)
(*)

En Horario de Pico
(Pesos cuatro con cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro \$ 4,58244 cienmilésimos)

En Horario de Valle
(Pesos tres con treinta y cuatro mil noventa cienmilésimos) \$ 3,34090

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cuatro con cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete \$ 4,48317 cienmilésimos)

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 120 kWh por mes y menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ochenta y cinco con cuatro mil trescientos cuarenta diezmilésimos) \$ 85,4340

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

Por cada kWh consumido:**Los primeros 120 kWh por mes****En Horario de Pico**

(Pesos cinco con cuarenta y seis mil cuatrocientos doce cienmilésimos) \$ 5,46412

En Horario de Valle

(Pesos tres con setenta y ocho mil ciento setenta y cuatro cienmilésimos) \$ 3,78174

En Horario de Horas Restantes

(Pesos cinco con treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco \$ 5,36485 cienmilésimos)

El excedente de 120 kWh por mes**En Horario de Pico**

(Pesos seis con noventa y tres mil doscientos ochenta y dos \$ 6,93282 cienmilésimos)

En Horario de Valle

(Pesos cuatro con cincuenta y un mil seiscientos nueve cienmilésimos) \$ 4,51609

En Horario de Horas Restantes

(Pesos seis con ochenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco \$ 6,83355 cienmilésimos)

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Cargo Fijo Mensual (CFM)

(Pesos ciento veinticuatro con un mil cuatrocientos noventa y tres \$ 124,1493 diezmilésimos)

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.)

(*)

- **Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Por cada kWh consumido:**Los primeros 120 kWh por mes**

En Horario de Pico
(Pesos seis con treinta y seis mil ciento ochenta y seis cienmilésimos) \$ 6,36186

En Horario de Valle
(Pesos cuatro con veintitrés mil sesenta y un cienmilésimos) \$ 4,23061

En Horario de Horas Restantes
(Pesos seis con veintiséis mil doscientos sesenta cienmilésimos) \$ 6,26260

El excedente de 120 kWh por mes

En Horario de Pico
(Pesos siete con ochenta y ocho mil setecientos treinta y ocho cienmilésimos) \$ 7,88738

En Horario de Valle
(Pesos cuatro con noventa y nueve mil trescientos treinta y siete cienmilésimos) \$ 4,99337

En Horario de Horas Restantes
(Pesos siete con setenta y ocho mil ochocientos doce cienmilésimos) \$ 7,78812

● **Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:**

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes

En Horario de Pico
(Pesos siete con ocho mil treinta cienmilésimos) \$ 7,08030

En Horario de Valle
(Pesos cuatro con cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y tres cienmilésimos) \$ 4,58983

En Horario de Horas Restantes
(Pesos seis con noventa y ocho mil ciento tres cienmilésimos) \$ 6,98103

El excedente de 120 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ocho con ochenta mil setecientos cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 8,80746

En Horario de Valle
(Pesos cinco con cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y un cienmilésimos) \$ 5,45341

En Horario de Horas Restantes
(Pesos ocho con setenta mil ochocientos diecinueve cienmilésimos) \$ 8,70819

(*) Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.

NOTA 1: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

NOTA 2: Para los casos en que corresponda, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°165/75, tomando en cuenta el límite impuesto por la Ley Provincial N°10548.

NOTA 3: Para aquellos suministros que respondan a la definición del acápite "d" y adicionalmente cumplan con las exigencias para acceder al presente apartado, al excedente de 120 kWh-mes consumidos, se le aplicarán los valores de la Tarifa N° 2, correspondientes a Movilidad Eléctrica de este Cuadro Tarifario.

TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

• Para consumos entre 0 y 300 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM):

(Pesos ciento treinta y seis con quinientos cincuenta diezmilésimos) \$ 136,0550

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.) (*)

• Para consumos mayores a 300 y hasta 750 kWh por mes:

Cargo Fijo mensual (CFM)

(Pesos ciento cincuenta con nueve mil ciento veintitrés diezmilésimos) \$ 150,9123

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.) (*)

• Para consumos mayores a 750 kWh por mes:

Cargo Fijo mensual (CFM)

(Pesos ciento cincuenta con nueve mil ciento veintitrés diezmilésimos) \$ 150,9123

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.) (*)

• Para todo consumo mensual:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes

(Pesos siete con cincuenta mil ochocientos treinta cienmilésimos) \$ 7,50830

Los siguientes 1.200 kWh por mes

(Pesos siete con noventa y ocho mil cuatro cienmilésimos) \$ 7,98004

El excedente de 1.500 kWh por mes

(Pesos siete con ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos) \$ 7,85663

(*) Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.

●Para los usuarios comprendidos bajo los términos de MOVILIDAD ELECTRICA incluidos en el acápite “t” de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM): idénticos precios y escalonamientos precedentes.

Cargo para Obras de Infraestructura y Desarrollo Eléctrico (C.O.I.D.E.) (*)

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos siete con sesenta mil seiscientos sesenta y ocho cienmilésimos) **\$ 7,60668**

En Horario de Valle

(Pesos cuatro con noventa y un mil novecientos sesenta y ocho cienmilésimos) **\$ 4,91968**

En Horario de Horas Restantes

(Pesos siete con cincuenta mil ciento setenta y ocho cienmilésimos) **\$ 7,50178**

Los siguientes 1.200 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos ocho con siete mil ochocientos cuarenta y dos cienmilésimos) **\$ 8,07842**

En Horario de Valle

(Pesos cinco con quince mil quinientos cincuenta y cinco cienmilésimos) **\$ 5,15555**

En Horario de Horas Restantes

(Pesos siete con noventa y siete mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos) **\$ 7,97352**

El excedente de 1.500 kWh por mes

En Horario de Pico

(Pesos siete con noventa y cinco mil quinientos un cienmilésimos) **\$ 7,95501**

En Horario de Valle

(Pesos cinco con nueve mil trescientos ochenta y cinco cienmilésimos) **\$ 5,09385**

En Horario de Horas Restantes

(Pesos siete con ochenta y cinco mil once cienmilésimos) **\$ 7,85011**

(*) Se aplicará el 3,21% sobre el Cargo Fijo Mensual (CFM) y el Cargo Variable por Energía.

TARIFA N° 10 - Movilidad Eléctrica – Puesto de Carga EPEC

Esta tarifa responde a todos aquellos que usen los Puestos de Carga de EPEC para la carga de Autos Eléctricos, sean o no usuarios de EPEC Distribuidora.

- Por cada kWh consumido:

(Pesos siete con cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y cuatro \$ 7,48344 cienmilésimos)

CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

- a) En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.
- b) Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.
- c) Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 - "RESIDENCIAL".

Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.

- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 - "GRANDES CONSUMOS" podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.

En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
- 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
- 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.
- 4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.

En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Su jefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y de la Subgerencia Técnica.

- e) La Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA N° 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.
- g) Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en las Tarifas 1, 2, 5, 7 y 8, el valor de los cargos fijos a facturar y los límites de los escalones tarifarios a considerar en la facturación, deberán proporcionarse según la cantidad de días reales que comprende el período de consumo y considerando un mes equivalente a 30 días. Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en Tarifas 3 – Grandes Consumos y Tarifa 4 - Cooperativas de Electricidad-, en caso de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida, los cargos por demanda de potencia, se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente.
- h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de “ Demanda en Punta”, “Demanda Fuera de Punta”, “Energía en Pico”, “ Energía en Valle” y “Energía en Resto” y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.
- i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

DEMANDA DE POTENCIA

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

ENERGIA:

Horario de Pico	18 a 23 hs
Horario de Valle	23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	05 a 18 hs

- j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS - se les facturará la Demanda de Potencia en “Punta” y “Fuera de Punta” registrada.
- k) Aquellos suministros de la TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS – punto 3.1.1.a), cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el encuadramiento a la TARIFA N° 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda. A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda. El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.

- l) Los suministros de energía a amplificadores conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la tarifa N° 2 –General y de Servicio según la siguiente metodología:

Se emitirá una sola factura por localidad, por los “n” puntos de conexión, la que contendrá:

- “M” cargos fijos, siendo:

$$\text{“M”} = \frac{\text{Potencia Total Suministrada}}{5 \text{ kW}}$$

-Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los “n” puntos de conexión.

A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo, el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.

Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.

La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.

- m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a subsidiar “Tarifas Sociales” y/o cualquier otro código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial N° 8.837.
- n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social –TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.
- o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.
- p) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en Tarifa N° 3 – Grandes consumos – Baja Tensión punto 3.1.1 y Alta Tensión punto 3.1.3, se procederá como sigue:
1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
 2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.
- Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.
- q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la tarifa N° 3- GRANDES CONSUMOS en Media Tensión,

punto 3.1.2. se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se facturarán las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.

2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- r) Ante incrementos de las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de LA COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma, y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas “En Pico” y “Fuera de Pico” que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomara el máximo valor entre las Demandas máximas autorizadas y las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.

b) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a considerar como nueva demanda autorizada En Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- s) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5000 (Pesos cinco mil).

- t) Corresponderá el otorgamiento de la tarifa de Movilidad Eléctrica a aquellos titulares de suministros que declaren ser propietarios de un medio de movilidad eléctrica patentado de conformidad con las disposiciones de la DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios) o quien la suplire.

Cuando para la materialización de la prestación del servicio previsto en este acápite, deba reemplazarse el medidor correspondiente al suministro, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del presente Cuadro Tarifario, de conformidad con las previsiones de cada caso.

ANEXO Nº 3

Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba

Artículo 1º: Establécense los valores incluidos en el Cuadro Nº 1, para efectuar el reconocimiento por parte de las Cooperativas Distribuidoras a los Usuarios Generadores que se encuadren bajo las previsiones de la Ley Nacional Nº 27424 y de la Ley Provincial Nº 10604, **aplicables a la energía inyectada a partir del 01 de julio de 2019.-**

Artículo 2º: Los valores detallados en el presente Anexo deberán facturarse discriminados de los demás cargos fijos y variables por energía y/o potencia, cumpliendo con la reglamentación específica a ello asociada.-

Cuadro Nº 1:

Suministros a Usuarios Residenciales con demanda menor a 10 kW	
Por cada kWh inyectado	1,83328 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros identificados como Alumbrado Público	
Por cada kW-mes en Horario de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh inyectado en horario de Pico	2,04900 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Valle	1,86400 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Resto	1,95600 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	1,93734 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros a Usuarios Generales con demanda menor o igual a 10 kW, excepto Usuarios Residenciales y Alumbrado Público	
Por cada kWh inyectado	1,96178 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros a Usuarios con demanda mayor a 10 kW y menor a 300 kW	
Por cada kW-mes en Horario de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kW-mes en Horario Fuera de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh inyectado en horario de Pico	2,04900 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Valle	1,86400 \$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Resto	1,95600 \$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	1,96178 \$/kWh (pesos por kWh)
Suministros a Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW	
Por cada kW-mes en Horario de Pico	0,00000 \$/kW-mes (pesos por kW-mes)

Por cada kW-mes en Horario Fuera de Pico	0,00000	\$/kW-mes (pesos por kW-mes)
Por cada kWh inyectado en horario de Pico	2,96600	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Valle	2,70300	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh inyectado en horario de Resto	2,83500	\$/kWh (pesos por kWh)
Para la totalidad de los kWh inyectados, cuando no se registre y/o facture potencia	2,84266	\$/kWh (pesos por kWh)

Tasas aplicables

a) Ante el pedido de reemplazo del medidor correspondiente al suministro de todo Usuario que pretenda la instalación de un medidor bidireccional para constituirse en Usuario - Generador, se aplicará el Cargo por Conexión que corresponda, según lo especificado en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, de conformidad con las previsiones de cada caso.

b) Ante cualquier otra intervención que deba efectuar personal de la Prestadora en el suministro de un Usuario - Generador, resultarán aplicables los cargos especificados en las TASAS del Cuadro Tarifario vigente para Distribución, siempre que la tarea desarrollada se corresponda con las previsiones de dichos cargos.